



Oficio No. COFEME/18/4487

Asunto: Dictamen Final sobre el anteproyecto denominado *"Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, y expendio al público de gas licuado de petróleo."*

Ref. 65/0092/271115

Ciudad de México, 27 de noviembre de 2018

Lic. Ingrid Gallo Montero
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (No Final) emitido al anteproyecto denominado **Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, y expendio al público de gas licuado de petróleo**, así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a través del sistema informático correspondiente, y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 20 de noviembre de 2018.

Cabe señalar que en el expediente electrónico del anteproyecto se puede encontrar una versión de la MIR anterior, enviada el 13 de diciembre de 2017. En ese contexto, la CONAMER emitió un Dictamen Final¹ el día 20 de diciembre de 2017, con número COFEME/17/6978, y derivado de algunos cambios en la versión del anteproyecto y del formulario de la MIR, realizados por ese Órgano

¹ Ello en virtud de que la CRE envió el 13 de diciembre de 2017 la Respuesta al Dictamen Total (No Final), emitido por la CONAMER el 12 de enero de 2017.

2018
NOV-27 AM 11:28

San Gerardo
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Regulador, envió una nueva versión a la CONAMER el 3 de mayo de 2018, sobre la cual se emitió Dictamen Total (No Final) el 13 de junio de 2018, sobre la cual versa el presente dictamen.

Además se debe señalar que derivado de la recepción del presente anteproyecto y su MIR, la CONAMER emitió la resolución del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR) el día 15 de diciembre de 2016, mediante oficio COFEME/16/4894, en el cual se expusieron las razones por las cuales el anteproyecto cumplió a cabalidad con al menos uno de los supuestos previstos en el ACR publicado por el Titular del Ejecutivo el 2 de febrero de 2007.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, en específico, del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010; así como en los artículos Transitorios Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR, publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018), la CONAMER emite el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Previo a la Reforma Energética promulgada por el titular del Ejecutivo Federal el 20 de diciembre de 2013, las actividades relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P. eran realizadas por el sector privado, previo permiso otorgado por la Secretaría de Energía y cuando estas actividades se realizaban por medio de ducto, tales permisos eran otorgado por la CRE.

Derivado de la Reforma Energética, el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los Decretos por los que se expiden la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los

Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME). Asimismo, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

En específico en el nuevo marco regulatorio se establece que a la CRE le corresponde regular y supervisar las siguientes actividades:

- a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;
- b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos;
- c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;
- d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;
- e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y
- f) Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

En ese sentido, la CONAMER opinó que con la emisión del anteproyecto se fomenta la transparencia y certeza jurídica a los particulares que realicen las actividades de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de GLP, al establecer los criterios y lineamientos a los que deberán sujetarse los permisionarios de dichas actividades, lo que resulta acorde a los principios de mejora regulatoria establecidos en el Título Tercero A de la LFPA.

II. OBJETIVOS Y PROBLEMÁTICA

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, sobre la cual esta Comisión destacó el contexto que derivó la emisión del instrumento regulatorio propuesto, en donde señaló principalmente la falta de un ordenamiento jurídico vigente que ofrezca certidumbre



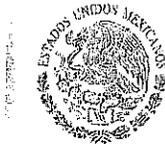
sobre los alcances de las actividades permitidas en materia de gas LP, en las materias propuestas en el anteproyecto.

Dentro del mismo contexto de la sección que nos ocupa, la CRE indicó como el objetivo que se pretende lograr con la emisión del instrumento regulatorio, de esa información la CONAMER observó que era necesario que esa Comisión incluyera una justificación detallada de las razones por las que se considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver el problema antes descrito, abundando sobre la situación actual en la materia que pretende regular el anteproyecto, señalando los motivos por los que, en la ausencia de una regulación como la propuesta, la problemática o situación no se corregiría por sí misma, observaciones que fueron subsanadas por la CRE durante el procedimiento de mejora regulatoria, y así lo plasmó en el Dictamen Total (No Final) emitido, y que da cabida a la respuesta que nos ocupa, toda vez que indicó que la CRE abundó en su justificación y precisó las especificaciones de las obligaciones a que está sujeto cada uno de los permisionarios que realicen dichas actividades, así como los formatos, medios de entrega y plazos en que deben presentarlas ante la Comisión, además señaló la ausencia de un ordenamiento jurídico que precise los procedimientos que deberán realizar ante la CRE los permisionarios en relación con las actividades de transporte y distribución por medios distintos a ductos y expendio al público de gas LP, generaría incertidumbre para los sujetos regulados y la Autoridad.

III. ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

Con relación a las alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática expuesta, la CRE planteó las opciones correspondientes, sobre las cuales la CONAMER coincidió con lo expuesto por esa Comisión en que, de no emitirse la regulación propuesta, no se estaría atendiendo la problemática identificada, y que la emisión del anteproyecto resulta la mejor alternativa, pues argumenta de manera puntual que la opción elegida es la más adecuada, ya que para su desarrollo se tomó como base la problemática especificada y la necesidad de resolver la misma.

l



IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE RIEGOS

En relación con el numeral 7, del formulario de la MIR en el que solicita que la Dependencia u Organismo Regulator indique los riesgos que buscan ser mitigados o prevenidos con la aplicación de la regulación, como puede ser en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, seguridad laboral, seguridad alimentaria, medio ambiente o protección a los consumidores, e, indique la población o industria potencialmente afectada y su magnitud, el tipo de riesgo, afectación o daño probable, el origen y área geográfica del riesgo, la probabilidad de ocurrencia del mismo y la categoría en que se ubica (aceptable, bajo, moderado, alto o catastrófico), la CRE señaló que el riesgo era Alto, e indicó que el contenido del anteproyecto regulatorio pretendía mitigar alguna posible afectación a los consumidores argumentando lo siguiente:

“La Comisión no contaría con información suficiente para vigilar el desarrollo de la industria, en específico, observar condiciones de concurrencia y competencia económica en los distintos mercados de la industria, así como evitar la presencia de conductas y prácticas monopólicas, ambos en perjuicio de los usuarios.”

Al respecto, la CONAMER indicó en el Dictamen Total (No Final) tomar nota de la respuesta expresada por la CRE sobre la afectación económica que refiere en su planteamiento, con la finalidad de dimensionar la situación actual de la materia regulatoria, objeto del anteproyecto, sin embargo, recomendó considerar los elementos indicados en el formulario para la elaboración de futuras MIR.

B. ANÁLISIS DE CARGA ADMINISTRATIVA

En el numeral 11 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la CRE incluyó 24 acciones contenidas en el anteproyecto como trámites, sobre las que esta Comisión tuvo diversas observaciones y que fueron atendidas por ese Órgano Regulator lo que se hizo saber en el Dictamen Total (No Final).



C. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al análisis de acciones regulatorias especificado en el numeral 12 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE identificó y justificó diversas acciones regulatorias para los particulares, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 9, del Instructivo L, denominado MIR de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Riesgos, ² del *ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, al respecto, la CONAMER consideró en el Dictamen Total (No Final), cabalmente atendido el numeral en comento, ello debido a que la CRE incluyó las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto, justificando las disposiciones incluidas en la regulación propuesta.

D. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA

²[] L. Análisis de Acciones Regulatorias.

12. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Condicionan una concesión.

Establecen o modifican estándares técnicos.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad"



El anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 5 de diciembre de 2016, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio³.

Al respecto, y en apego al *“Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica”* esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la “COFECE” haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito. No obstante, si esta CONAMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre competencia y competencia económica, la CRE indicó en lo relativo a si la propuesta regulatoria restringe o promueve la competencia o eficiencia del mercado, entre otras cosas, que la emisión del presente anteproyecto, esa Dependencia señaló que el anteproyecto establece procedimientos de obtención de licencias, permisos o autorizaciones como requisito para iniciar operaciones, o bien iniciar alguna actividad adicional, por lo que el contenido del anteproyecto está encaminado a promover la eficiencia de los mercados de las actividades permissionadas en materia de gas LP, en específico mediante las

³ Artículo 9.- La CONAMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por CONAMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA.

⁴ El convenio referido fue firmado entre el Director General de la CONAMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.

obligaciones previstas en el apartado 3, de la propuesta regulatoria, con la finalidad de garantizar la provisión del servicio en condiciones de seguridad, de forma eficiente y oportuna y en términos de lo establecido en el marco regulador del Gas LP.

E. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al numeral 14 del formulario de la MIR referente al análisis costo-beneficio y la información de la CRE relativa a la estimación económica expuesta durante el procedimiento de mejora regulatoria, relativa a los costos y beneficios que derivan de la emisión de la propuesta regulatoria, la CONAMER señaló en el Dictamen Total (No Final) que la CRE atendió a cabalidad el análisis solicitado con lo que podría representar beneficios superiores a sus costos de cumplimiento para los sujetos obligados a cumplir con el instrumento regulatorio y la sociedad en general.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 18 del formulario de la MIR, en los que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CONAMER consideró en el Dictamen Total (No Final) cabalmente atendido el numeral de la MIR, toda vez que se desglosó de manera puntual, cada una de las etapas del proceso que implementará para garantizar que la regulación se aplique de manera efectiva y acorde a los objetivos propuestos.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 20 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CONAMER consideró en el Dictamen Total (No Final), que la CRE atendía lo solicitado en este apartado del formulario de la MIR, ello debido a que cita de manera expresa que cuenta con un indicador de desempeño que en específico da seguimiento al cumplimiento de sus objetivos en materia



de trámites administrativos en materia de gas LP, el cual será actualizado anualmente y tiene el objetivo de medir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Comisión dadas sus atribuciones de regulación y supervisión en materia de gas LP.

VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en el numeral 21 de la MIR que consultaron a Permisionarios de actividades en materia de gas LP, de los incluyeron algunas de las disposiciones sugeridas por la industria, como las relativas a la simplificación de formatos de los informes trimestrales.

Por otra parte se informó a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la CONAMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA, y que a la fecha de emisión del presente Dictamen, este Órgano Desconcentrado ha recibido diversos comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/18087>

Al respecto, la CONAMER manifestó que ese Órgano Regulador debía brindar la respuesta a cada uno de los comentarios vertidos por los particulares interesados, con la finalidad de que se realicen las modificaciones que correspondan al anteproyecto y al formulario de la MIR, o bien, manifieste por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.

Sobre el particular, la CRE incluye en su respuesta a Dictamen Total (No Final) un documento denominado "*Respuesta COFEME_nov13.docx*" con el que responde a los promoventes que emitieron comentarios al contenido del anteproyecto, por lo que esta Comisión da por atendida la petición señalada en el Dictamen Total (No Final), mismos que pueden consultarse en la liga electrónica arriba indicada.



Por lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF, acorde al artículo Transitorio Octavo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR).

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Transitorios Séptimo, Octavo⁵, y Décimo de la LGMR; los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10 fracción VI; del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*; así como el Artículo Primero, fracción IV, y Segundo, fracción IV, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Gilberto Lepe Saenz

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

⁵ [...] Transitorios:

Séptimo. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

Octavo. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.